



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-79161-1

“S. C. P. C/IOMA S/AMPARO
- RECURSO EXTRAORDINARIO
DE INAPLICABILIDAD DE LEY”
A 79.161

Suprema Corte de Justicia:

Vienen las presentes actuaciones a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia a fin de tomar vista del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada ante la sentencia dictada por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Martín.

De acuerdo con las circunstancias obrantes asumo la intervención que por ley corresponde a este Ministerio Público (conf. arts. 103 inc. “a”, CCC; 21 inc. 7º, Ley N° 14442 y 283, CPCC).

I.

En estos obrados la señora C. P. S., en representación de su hijo menor de edad D.A.L.S., con patrocinio letrado, promueve acción de amparo contra el Instituto de Obra Médico Asistencial de la Provincia de Buenos Aires, en adelante IOMA, ante la negativa de obtener la cobertura integral del tratamiento ordenado por el médico tratante del niño, consistente en asignar *acompañamiento terapéutico* a través de ... SRL.

Cabe destacar que las presentes actuaciones originariamente tramitaron por ante un Juzgado Federal cuyo titular decide, con fecha 22/9/2022, conceder la medida cautelar requerida por la amparista en el escrito de inicio.

La demandada plantea la incompetencia por entender que corresponde al fuero provincial y contesta la demanda negando los hechos en particular.

Declarada la incompetencia del Juzgado Federal interviniente (cfr. resolución CSJN del 21/12/2022) y radicadas las actuaciones en la justicia provincial, el magistrado a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso administrativo del Departamento Judicial San Martín resuelve hacer lugar a la acción de amparo. (7/9/2023).

Contra dicha decisión la amparista interpone recurso de apelación.

A su turno, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo, por mayoría, resuelve: “1) *Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; 2) Modificar, en consecuencia, la sentencia de grado recurrida, ampliándola en el sentido de ordenarle a la parte actora que -independientemente del efector que brinde y/o facture el servicio de A.T- le brinde al I.O.M.A. los datos identificatorios y de contacto del acompañante terapéutico que tendrá a su cuidado al niño D.A.L.S. y aporte la documentación respaldatoria de su formación, habilitación y matriculación legal necesaria -en caso de corresponder- para ejercer dicha actividad en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, a efectos de posibilitarle al ente prestacional la debida fiscalización de la regularidad de la prestación; 3) Confirmar el resto del pronunciamiento atacado, en cuanto ha sido materia de agravio...”.*

El voto que hace la mayoría corresponde al Dr. Schreginger:

Allí razona: “*se aprecia que (IOMA) -como alternativa- no ha propuesto algún prestador que pueda proporcionarle al hijo de la amparista efectivamente -bajo las condiciones que propone y en la zona de residencia o cercanía a la misma- el tratamiento aconsejado por los profesionales tratantes para afrontar su patología incapacitante.*

De ese modo, no sólo resulta engorroso obligar a los progenitores de un menor con discapacidad a que consigan y se procuren por sus medios algún profesional que quiera prestar el servicio a los valores estipulados por la demandada, sino que supone además invertir el peso de la prestación en la persona a la que la propia normativa pretende proteger, dejando vacío de contenido el deber que aquella exige al prestador.

Por lo tanto, las limitaciones establecidas en tal sentido por el ente prestacional mencionado, sin el ofrecimiento de otra alternativa al destinatario de la prestación, implican un claro desconocimiento que la protección que éste debe recibir por parte de los prestadores de salud.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-79161-1

En conclusión, resuelve: *“negar la cobertura de una prestación por parte de una empresa y/o profesional elegida y/o propuesta por la afiliada, como así también el valor hora previsto por la Resolución del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación -Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad- con sustento en no ajustarse a la normativa dictada por la entidad, sin ofrecer otra alternativa concreta y adecuada al destinatario de la prestación, constituye una clara inobservancia a la tutela -reitero, de carácter integral- encomendada a los entes asistenciales.*

II.

Frente a lo decidido la representación fiscal interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Denuncia la violación y errónea aplicación de los artículos 1º, 5, 16, 17, 18, 19, 31, 42, 43, 75 incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional; 9, 20 inciso 2º y 27 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 16, 17, 17 bis y 19 de la Ley N° 13928 -texto según Ley N° 14192-; Ley Orgánica del IOMA N° 6982 y su Decreto Reglamentario N° 7881/1984; Resolución del Ministerio de Salud N° 592/2022; Resolución N° 5830/2015 del IOMA; Ley de Discapacidad N° 10592; Ley de Salud Mental N° 26657.

Sostiene que la sentencia impugnada es absurda y arbitraria, pues se sustenta en un fundamento aparente; evidencia ausencia de fundamentación suficiente y autocontradicción, lo que la convierte en un acto jurisdiccional inválido.

Señala que la sentencia recurrida recepta el amparo sin haber puesto en crisis la constitucionalidad de las normas que validan el obrar del Instituto demandado. Todo lo contrario, reivindica con contundencia la razón de ser del plexo normativo interno que prohíbe la tercerización del servicio (Res. 5830/15; 2458/17; 3313/17; 1212/18 y conc.) al ordenar a la afiliada brindar datos identificatorios y de contacto del Acompañante Terapéutico, como documentación respaldatoria de su habilitación y registración legal necesaria.

A su vez, la sentencia sostiene que IOMA no dio alternativas “concretas y adecuadas” frente a la pretensión rechazada, siendo que ello excede las atribuciones de la Obra Social que no podría válidamente suplantar la voluntad del afiliado.

La recurrente cita jurisprudencia local que explicita el concepto de obra social abierta que rige en IOMA y consolida la doctrina de la falta de responsabilidad en el daño causado por la actuación médica de sus prestadores.

Considera que la decisión de la Cámara desoye la objeción formulada sobre la falta de prueba producida por la actora en autos, sobre las condiciones que debe reunir el Acompañante Terapéutico en cumplimiento de la normativa provincial y nacional cuya constitucionalidad, vigencia y aplicabilidad al caso no se puso en tela de juicio. Entiende que reposa su decisión en la falta de propuesta alternativa, desconociendo que esa alternativa queda en manos del afiliado. Así, invierte la carga de la prueba al exigir a IOMA demostrar que tiene profesionales para ofrecer cuando el actor no cumplió la carga de demostrar que IOMA no los tiene.

Apunta que es falaz y contra fáctico el argumento de que si no se ratifica la prestación con la empresa ... SRL se ponga en riesgo la calidad de vida y demás derechos del menor, pues tampoco se justificó, porque no se produjo prueba, que la empresa reúna las condiciones que lo garantizan ni que no exista una cobertura adecuada de IOMA por fuera de la de ese prestador tercerizado.

Concluye que la base sobre la que descansa la resolución que critica, es meramente dogmática y aparente.

Asevera que no es fundado el aserto de que la prestación pagada a ... SRL a menos de los valores del Módulo Prestaciones de Apoyo generen un agravio al afiliado.

Afirma que la actora persigue sustraerse a la normativa del IOMA e imponer su elección personal. Pregonar con ello que ... SRL, sería contraria a la Resolución N° 5830/2015, al percibir por su intermediación valores del arancel nacional del Nomenclador de Prestaciones.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-79161-1

Explica que el IOMA no ofrece un acompañante terapéutico en particular pues se lo impide su naturaleza jurídica por representar un sistema de carácter abierto en quien selecciona al prestador es el afiliado.

Agrega que mensualmente ingresan al IOMA numerosas facturaciones sin ninguna dificultad, cuyos prestadores son todos los que cumplen las normas del Ministerio de Salud de la Provincia, no así la seleccionada; cita jurisprudencia local.

Seguidamente reitera que las empresas no convenidas contravienen el interés superior del paciente al pagarse por una prestación de intermediación que no se expone debidamente y sólo se utiliza para facturar una prestación a cargo de otro, sin demostrar quién es el verdadero responsable.

A continuación, describe que al acompañante no se le individualiza, tampoco factura, como no se sabe cuánto recibe del estipendio.

Endilga desde otro ángulo desconocer su situación laboral, impositiva, su título habilitante, o si está incorporado en la matrícula REAT, en perjuicio del afiliado.

Luego, recuerda que el voto minoritario definió al compás del plexo normativo aplicable, la ausencia de denegatoria a las prestaciones reclamadas, limitada a la cobertura de un efector sin convenio con un costo por encima de los valores del arancel que rigen para el universo de sus afiliados, sin obrar su descalificación constitucional.

Advierte la ausencia de arbitrariedad manifiesta al no haberse comprobado que se haya impedido de un modo manifiestamente irrazonable el goce a un derecho garantizado por la Constitución, con base en jurisprudencia local.

Entiende que la sentencia en crisis violenta el principio de Gasto Constitucional y del control de Gasto Público.

En ese orden adiciona que el IOMA responde a sus propias normas organizativas y presupuestarias, y el caso revela la invocación de allanar cualquier obstáculo para cobrar las prestaciones al valor de las leyes del nomenclador nacional como si fuera ese el principal objeto de la acción que tergiversaría el sistema legal vigente. Cita jurisprudencia local.

Esgrime que se han desaplicado las normas y resoluciones individualizadas sin dar suficiente fundamentación.

Finalmente argumenta que la presentación de una empresa y no de un acompañante terapéutico, impide al Estado el debido ejercicio de sus derechos y atribuciones, freno generador de un agravio constitucional irreparable.

III.

En vista del remedio procesal deducido e impuesto del contenido de cada uno de los votos emitidos por los camaristas intervinientes del cuerpo colegiado, me encuentro en condiciones de sostener que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no puede prosperar.

Soy de la opinión que la decisión impugnada en definitiva es material y sustancialmente correcta ajustándose al enunciado probatorio que goza de justificación a través de las constancias citadas por la Alzada (Conf. Bielsa, Rafael, *“El Recurso de Amparo”*, Edit. Depalma, 1965, pp.234/ 236).

El embate contra el decisorio lo encuentro insuficiente por no hacerse cargo del verdadero contenido de los fundamentos de hecho y de derecho (cfr. SCJBA, doct. A 74.440 “A. , P. M. ”, res., 10-10-2018; A 77582, “F. ”, sent., 05-09-2022, e. o.).

De este modo entiendo que la sentencia, en su motivación, posee la conexión con un sentido hiperlógico relativo a los hechos expresados a través de la existencia de las pruebas naturales que le atribuyen mayor proximidad a cada hipótesis de subsunción de los argumentos que derivan del contexto y contenido del proceso al disponer una solución efectiva, útil, no ritual (Conf. Eduardo García Máñez, *“Lógica del raciocinio jurídico”*, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1964, p. 115, “[...] cuando, de dos preceptos de contenido contradictorio, sólo uno puede ser referido a la ley fundamental, no hay antinomia auténtica, al menos desde el punto de vista del órgano aplicador, ya que éste sólo puede aplicar las prescripciones de su propio derecho[...]”); Vaz Ferreyra, Carlos, *“Lógica viva”*, Palestra Editores, Lima, Perú, 2018, p.151, primer párrafo).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-79161-1

Indudablemente no se halla controvertido que quien peticona en amparo es afiliado al IOMA, tampoco el padecimiento certificado, antecedentes por los que fueron prescriptas las prestaciones reclamadas a fin de permitir el logro de una mejor calidad de vida relacionada con la salud del niño frente a la posibilidad que el paso del tiempo desnaturalice o malogre la efectividad del resultado (conf. Carl Schmitt, *“Teoría de la Constitución”*, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid. España, Reimpresión, p. 24, “[...] *el acto constituyente no contiene como tal unas normaciones cualesquiera, sino, y precisamente por un único momento de decisión, la totalidad de la unidad política considerada en su particular forma de existencia [...]”*).

Es claro que la solución definida ha alcanzado el equilibrio del conflicto a través de la relación de las disposiciones con las circunstancias específicas y valores comprometidos en el caso (Conf. Florentino González, *“Lecciones de Derecho Constitucional”*, Imp. Lit. y Fundación de Tipos de J. A. Bernheim, 1869, p. 66: “[...] *Garantida la igualdad y la propiedad, para que el ciudadano disfrute de los beneficios de esos derechos, es menester que su persona, su domicilio y sus papeles gocen de la inmunidad compatible con el orden público, y estén asegurados contra todo procedimiento arbitrario de parte de la autoridad [...]”*).

En este andarivel no se detecta la quiebra de la normativa adjetiva, tampoco sustancial, cuestión que evidencia la autosuficiencia resolutoria por las propiedades que caracterizan al estado social constitucional del derecho en compromiso, cuyos elementos constitutivos responden específicamente en previsibilidad y seguridad, al maximizar la función de la ley por la satisfacción de la exigencia procesal del bienestar relevante de su vida y salud, para dar en el caso respuesta al reclamo (conf. Manuel Ibáñez Frocham, *“La Jurisdicción”*, Edit. Astrea, 1972, p. 14, *“El Estado es un instrumento al servicio del hombre, decía Maritain; lo cual por exacto, impediría invertir la fórmula y pensar, sin más que en el posible conflicto entre el hombre y el Estado, debe privar aquél, por encima del cumplimiento de los fines del Estado”*; arts. 20 inc. 2° de la Constitución Provincial; 42, 43, 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional).

Cuestión, esta última, operativa de la acción concreta para el efectivo cuidado salutífero de carácter real con anclaje constitucional; la posición contraria no es justificable por las diferentes especificaciones requeridas, que la persona no puede renunciar, ni la ley abrogar, “[...] *por la compleja realidad de la dignidad humana y los efectos jurídicos del mecanismo del orden jurídico que asegura y preserva su centralidad* [...]” (Conf. Antonio Manuel Peña Freire, “*La garantía en el Estado Constitucional de Derecho*”, Edit. Trotta, Madrid-España, 1997, pp. 82, 83, n° 30).

No obstante, el recurrente se maneja bajo una hipótesis negacionista para asentar su parecer sobre la composición percibida como una judicialización directa de una solicitud administrativa que le sería ajena aun cuando provenga del mismo Estado Provincial en pos de omitir la cobertura integral para arribar a un pedido de condena irrazonable y dejar el derecho sustancial varado en la afirmación dogmática de no haber existido un actuar arbitrario e ilegítimo de su parte (cfr. en lo pertinente, SCJBA, doctrina, causas, C 112.130, “*R. , N. C.* ”, sent., 04-09-2013; C 120.170, “*H. , M. O. y P. , R. A.* ”, sent., 13-12-2017, e. o.). Se esgrimen defensas que claramente están a su cargo conducir por los canales hábiles para su transparencia.

Destaco como señalara *supra*, la ausencia de la réplica adecuada a las motivaciones esenciales del pronunciamiento impugnado, por cuanto el desarrollo argumental del quejoso no convence en tanto no se refiere directa y concretamente a los conceptos sobre los que se ha asentado la decisión al perderse en abstracciones (cfr. SCJBA, doctrina, causas Ac 93.390, “*W.* ”, sent., 07-02-2007; C 121.425, “*Municipalidad de Avellaneda*”, sent., 14-11-2018; C 97.884 “*P.* ”, sent 23-04-2008; C 122.044 “*U. G., M. J. y otro*”, sent. 21-08-2019, e. o.).

Asimismo, si bien denuncia el absurdo no logra acreditar su configuración.

La crítica se agota en la exposición de una mera divergencia de opinión sobre la base de una reflexión personal acerca del modo en que debieron apreciarse las distintas constancias de la causa y la legislación.

Es doctrina de ese Tribunal que no cualquier error o apreciación opinable, discutible u objetable, como la posibilidad de otras interpretaciones alcanzan para



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-79161-1

configurarlo, sino que es necesario un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, que debe ser eficazmente denunciada y demostrada por quien lo invoca (cfr. SCJBA, doctrina, L. 89.858 “N.”, sent., 19-03-2008, e. o.).

Pues por las evidencias personales que ofrece el presente proceso no se puede caer en la premisa de la identidad de los casos reseñados sin especificar porque considera iguales las conductas por la sola reseña a través de la vía técnica y el pragmatismo (Conf. Rafael Bielsa, *“La Cuestión de Responsabilidad del Estado”*, Imprenta de la Universidad del Litoral, Santa Fe, Rosario 1940, p. 5. n° 2, *“Falta de ley”*. Primer y segundo párrafo; Luigi Ferrajoli, *“Derecho y Razón”*, Edit. Trotta, Primera Reimpresión 2014, p. 864 “[...] la regla del estado social de derecho es que no sobre todo se puede dejar de decidir, ni siquiera por mayoría; sobre cuestiones de supervivencia y de subsistencia, por ejemplo el estado no puede dejar de decidir, incluso aunque no interesen a la mayoría [...]”]; Gustavo Zagrebelsky, *“El derecho dúctil”*, Edit. Trotta, Undécima Edición 2016, p. 153, *“En ausencia de leyes, excluir la posibilidad de esa integración judicial del ordenamiento tendría como consecuencia el vaciamiento de derechos reconocidos en la Constitución [...]”*).

De tal manera frente a la inhabilidad del embate traído permanece incólume la decisiva conclusión de segundo nivel que exhibe el resultado de la explícita valoración de las distintas probanzas (SCJBA, doctrina, Ac. 60.812, *“H. , Á. A. y otra”*, sent., 13-08-1996).

El Tribunal -en el marco de operatividad del precepto constitucional- al conocer la verdadera naturaleza probatoria, valora el contexto de la situación preventiva del amparista en el marco de una adecuada e integral justipreciación del caso, a tenor de la sana crítica ante la inexistencia de otro medio judicial más idóneo (conf. art. 384 CPCC).

“[...] la obligación permanente de imprimir funcionamiento a la constitución no se aplaza para más adelante o para nunca, a discreción [...]; al contrario, el proyecto refuerza los parámetros de exigibilidad día a día y en todo momento, no obstante que el quehacer político-constitucional en devenir nunca alcance su término ni se pueda dar por satisfecho y realizado plenamente [...]”, (Conf.

Germán José Bidart Campos y Néstor Pedro Sagües, *“El Amparo Constitucional”*, Ed. Depalma Buenos Aires, Argentina, 1999, p. 7 n° 6; *“Vale decir, es necesario que a los ojos del juez aparezca manifiesta e incontestable la inconstitucionalidad del acto contra el que se solicita protección, sin necesidad de investigación y al margen de toda controversia o duda alguna”* (Conf. Segundo Víctor Cayetano Linares Quintana, *“Acción de Amparo”*, Edit. Bibliográfica Argentina, 1960, p. 69).

Al respecto el Tribunal de Justicia de la Nación expresa que la preservación de la salud integra el derecho a la vida, circunstancia que genera una obligación impostergable de las autoridades de garantizarla mediante la realización de acciones positivas (cfr. art. 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional; CSJNA, Fallos: 323:1339, *“Asociación Benghalensis y Otros”* (2000), conforme dictamen de la Procuración General, tratamiento décimo; 323:3229, *“C. d. B.”* (2000), consid. dieciséis; *“Hospital Británico de Buenos Aires”*, 324:754 (2001); *“P. d. B.”*, 330:4160 (2007); *“I.C.F.”*, 331:2135 (2008) consid. quinto; *“Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia”*, 341:1511 (2018); *“Institutos Médicos Antártida”*, 342:459 (2019); *“Farmacity SA”*, 30-6-2021; e.o.).

Siendo ello así, reafirmo que la sentencia de la Cámara de Apelación con razonabilidad extrae precisamente de los antecedentes, los fundamentos a los fines de garantizar los derechos esenciales a la salud y su íntima relación con el derecho a la vida, a la discapacidad aquí comprometidos; de privilegiada observación por la presencia omnicompreensiva de la Constitución Provincial en su artículo 36 incisos 1°, 5 y 8, clara evidencia que torna insospechadas las incoherencias relacionada por la demandada (v. arts. 75 incs. 22°, Constitución Argentina; 11, 20 inc. 2°, Constitución de la Provincia de Bs. As.; 5°, 9°, 16 inc. 2°, 17, 17 bis y 25, Ley N° 13928).

Para una mejor comprensión, el discurso del recurrente no convence acerca de la existencia de un quiebre en el razonamiento lógico, que luce suficientemente justificado en los elementos precisos plasmados en la exposición pormenorizada y, conducida a formular las aserciones que se entienden verdaderas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-79161-1

Ello para transcurrir mediante operaciones racionales en la valoración ordenada de la coherencia narrativa, asentada en la comprobación de los hechos comunicados por la actividad probatoria producida, transmisora de la comprensión cabal en la solución que satisface la conciencia jurídica con los medios de la interpretación legal (Conf. Segundo V. Linares Quintana, “*Reglas Para La Interpretación Constitucional*”, Edit. Plus Ultra, 1988, p. 95, Interpretación Progresista n° 184); art. 279 CPCC).

Mientras el cuestionamiento descansa en la predisposición del activismo judicial el mismo devela la “*tutela diferenciada*” por la garantía de vida en el camino de la socialización del proceso constitucional (Conf. Marina Gascón Abellan, Alfonso J. García Figueroa, “*La argumentación en el derecho*”, Edit. Palestra, Perú, 2017, p. 40 último párrafo; Osvaldo Alfredo Gozaíni, “*Estudios de Derecho Procesal Constitucional*”, Edit. Jusbairens, 2019, p. 104/105).

En consecuencia, y en los términos empleados por la doctrina del Tribunal, el embate está lejos de ajustarse a lo impuesto por el artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial, y en modo alguno conforma una réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos sobre los que se asienta el fallo del *a quo* (conf. SCJBA, doct. causa Ac 39.530, “*I.*”, sent., 06-09-1988; Ac 76.515, “*A., Z. E.*”, sent., 19-02-2002; Ac 83.653, “*Provincia de Buenos Aires*”, sent., 12-11-2003; C 90.421, “*CICOP*”, sent., 27-06-2007; C 113.618, “*A., M. A. y Otros*”, sent., 30-09-2014, e. o.).

En definitiva, no se habría cumplido con la carga que le impone el artículo 279 Código Procesal Civil y Comercial, que reitero, al estructurar su impugnación sólo exhibiría un criterio discrepante para evidenciar la existencia de absurdo.

Como corolario la solución se equipara con una “[...] *ordenación permanente de la vida social* [...]” identificada con la garantías lógicamente implicadas por las reglas constitucionales, cuya hipótesis contraria implicaría la omisión de actuar ante el agravio de los derechos fundamentales e impone la notable adopción rápida en materia de salud por una mayor aproximación a un tratamiento sin interrupciones para mejorar el desenvolvimiento en el estilo de vida del afectado (conf. Karl Eduard Julius Theodor Rudolf Stammler, “*Tratado de Filosofía del Derecho*”, Editorial Reus S.A., 1930, p. 117,

“*Doctrinas Modernas sobre el Derecho y el Estado*”, Compañía General Editora S.A., México, D.F., 1941, pp. 57, 72, 146; Alfredo Orgaz, “*El Recurso de Amparo*”, Ediciones Depalma, 1961, p. 28, 29 nota 10).

Sobre esta base se percibe que lo decidido atiende “[...] *el desarrollo del derecho superador de la ley que sigue estando en consonancia con los principios del orden jurídico y con el orden de valores constitucionales [...]*” (conf. Karl Larenz, “*Metodología de la Ciencia del Derecho*”, Editorial Ariel SA, Barcelona, España, 1994, 1º edición, p. 410).

Por último, los hechos descriptos, bajo la faz probatoria, por su naturaleza indiscutible, naturalmente cimentan un plano distinto y distante de las causas ofrecidas como precedentes, o sea, en el terreno práctico se aprecian enrolados en el valor de los derechos fundamentales directamente aplicables (conf. Genaro Rubén Carrió, “*Algunos Aspectos del Recurso de Amparo*”, Edit. Abeledo-Perrot, 1959, pp. 22/23).

IV.

Por lo antes expuesto propongo el rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto que dejo analizado (art. 283, CPCC).

La Plata, 15 de febrero de 2024.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

15/02/2024 13:57:53